



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA –DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : Albeiro Antonio Restrepo Bustamante
Presunta infractora : UARIV
Vinculados : Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información y otra
Radicación : 2014-00455-01 (Interna 9022 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Despacho de origen : Juzgado Primero de Familia de Pereira
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 393

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el actor que el día 22-05-2014 presentó derecho de petición ante la UARIV, sin que a la fecha haya respondido *“de fondo la problemática expresada en dicho documento”* (Folio 3, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Invoca el peticionario los derechos fundamentales de petición y la igualdad (Folio 3, del cuaderno No.1).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue admitida con auto del 15-07-2014, se ordenó la vinculación de las direcciones Técnica de Registro y Gestión de la Información y de Gestión Social y Humanitaria y notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 5, del cuaderno No.1). La accionada contestó a tiempo (Folios 10 al 12, ibídem) y las vinculadas guardaron silencio. El día 22-07-2014 se profirió sentencia (Folios 20 al 32, ibídem); posteriormente, con auto del 29-07-2014 se concede la impugnación de la accionada, ante esta Sala (Folio 41, ibídem).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concede el amparo y ordena a la accionada y vinculadas que resuelvan de fondo la petición elevada por la actora el 22-05-2014. Para adoptar las decisiones anteriores, analiza la Ley 1437 de 2011 (CPACA, artículos 13, 14, 20, 21) en lo atinente al derecho de petición. Apreció que hay violación del derecho examinado, porque la accionada no emitió respuesta de fondo a la solicitud que se le hiciera, ni desvirtuó esa situación. No se pronunció la funcionaria de instancia, en relación con la petición de que al accionante se le solucione el problema dentro de su predio, debido a la ola invernal, porque tal pedimento no constaba en la solicitud (Folios 20 al 32, ib.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la UARIV que se revoque la orden impartida por el despacho (Sic), con apoyo en la observancia de la norma (Ley 1448 de 2011) y el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, por lo cual, afirma, no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor (Folios 37 al 39, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. La legitimación en la causa

Está legitimada por activa el accionante, porque fue quien suscribió el derecho de petición y tiene la condición de desplazado. En el extremo pasivo, la UARIV, entidad a la que se dirigió el derecho de petición, en conjunto con las Direcciones Técnica de Registro y Gestión de la Información y de Gestión Social y Humanitaria, por estar facultadas para cumplir las órdenes judiciales (Resolución No.0187 del 11-03-2013).

7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Pereira, según la impugnación interpuesta por la UARIV?

7.4. La resolución del problema jurídico planteado

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia: residualidad e inmediatez

Ha determinado la abundante doctrina de la Corte Constitucional¹ que es procedente la acción de tutela cuando quiera que los sujetos que reclaman, hacen parte de la “población desplazada interna”, que de ordinario, están inscritos en el RUV antes RUPD, en razón a que su desarraigo las coloca en condiciones de vulnerabilidad e indefensión.

Sobre el tema, dice la Alta Corporación² (2013): “(...) *no les son oponibles con la misma intensidad los principios de inmediatez y de subsidiariedad, precisamente en atención a sus precarias condiciones socio-económicas y de acceso a la justicia, al desconocimiento de sus derechos o a la imposibilidad fáctica, en la mayoría de los casos y dada sus condiciones materiales, de ejercitar plenamente sus derechos constitucionales*”.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada (2012³), sostiene que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2011.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-254 de 2013.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012.

3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*”. Criterio reiterado en 2014⁴.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado⁵. Precisa la Corte Constitucional⁶:

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁷ (2013).

8. El caso concreto materia de análisis

Están cumplidos los requisitos de procedibilidad. Sobre lo que es tema de impugnación, la UARIV adujo que lo que pretende el accionante es que se le haga entrega de la ayuda humanitaria de transición y, conforme al canon 65 de la Ley 1448, la competencia para entregar cada uno de sus componentes, es aquella y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por lo que, programó una “nueva caracterización”, manifestación que se aleja de lo pretendido por el señor Restrepo Bustamante, que no es otra cosa que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado ante la autoridad el día 22-05-2014 (Folio 2, ib.), con el fin de que le entreguen un certificado en donde conste que está incluido en el RUV y la discriminación de los hechos victimizantes por los cuales está incluido (Folio 5, del cuaderno No.1) .

Ahora, contrario a lo afirmado por el accionante, expresó la UARIV que la petición fue presentada el día 15-07-2014, según prueba que reposa a folio 19 de este cuaderno. Sin

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183 de 2014.

⁵ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

embargo, ese documento tiene como fecha de elaboración el día 14-06-2014 y carece del sello de recibido por parte de la UARIV, por lo que no se trata de la misma petición. Además, el día 15-07-2014 es la fecha de interposición de la acción de tutela y no el de recibido de la solicitud. Por lo tanto, a pesar de que el memorial que contiene el derecho de petición realizado por el señor Albeiro Antonio Restrepo Bustamente, carece del sello de la UARIV, se presume, porque no fue desvirtuado, que se hizo el día 22-05-2014.

En relación con la petición de que se le solucione el problema de su inmueble, “*debido a la ola invernal*”, infructuoso resultó para la Sala comunicarse personalmente con el tutelante y tampoco hizo las diligencias para comunicarse con este Despacho (Folio 4, del cuaderno No.1), porque lo que no se logró concretar cuál es la acción u omisión que viola o amenaza sus derechos por este aspecto. Tampoco existe constancia que hubiere realizado requerimiento a las accionadas y el derecho de petición no contiene tal pedimento.

Así las cosas, acertó la jueza de instancia al concluir que la falta de respuesta a la petición, vulnera el derecho fundamental del tutelante, por lo que se confirmará el fallo confutado, lo que significa denegar los argumentos de la impugnación.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado se confirmará el fallo venido en impugnación, con la aclaración del numeral segundo para que la respuesta al derecho de petición del accionante, se realice por intermedio del funcionario competente de la UARIV.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 22-07-2014 del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.
2. ACLARAR el numeral segundo para que la respuesta al derecho de petición del accionante, se realice por intermedio del funcionario competente de la UARIV, en

este caso, Camilo Buitrago Hernández, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria.

3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

MAGISTRADO

DGH/OAL/2014